

LEY N.º 219

Patentes para 1859

Buenos Aires, septiembre 9 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — En la ciudad toda carreta carretilla, carro o demás rodados del tráfico, pagarán una patente de cuarenta pesos siendo sin llanta, y de cien pesos siendo enllantados; los coches, galeras, volantas y demás carruajes de paseo, ya sean de uso particular o de alquiler, pagarán una patente de ciento cincuenta pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruajes de toda especie de los municipios de campaña, que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan en sus calles.

ART. 2.º — En la ciudad y campaña las tiendas de abaniquería y de encuadernación, las barberías, peluquerías, alfarerías,

los baratillos y puestos de carbón, leña, maíz y otros artículos; los asientos de atahona, así como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demás clases; pagarán una patente de cincuenta pesos.

ART. 3.º — Los tasadores maestros, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de sanguijuelas, pagarán una patente de setenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

ART. 4.º — Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros y talabarteros; las tonelerías, frenerías, herrerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silliterías, guitarrerías y colchonerías; los bodegones, los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes o depósitos de leña, carbón de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas o cuartos de perfumería, aguas o pastas de olor, rapé, cidra y cerveza; las de telas y bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardar, las caldererías, peltreerías, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se halla dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de ciento cincuenta fuera de ellas y en la campaña de cien.

ART. 5.º — Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje, los agentes de cambio, retratistas al pincel y al daguerreotipo; los dentistas, los molinos que no sean de vapor y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagarán una patente en la ciudad de trescientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

ART. 6.º — Los escribanos con registros, los contadores entre partes, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos y en la campaña de cien pesos.

ART. 7.º — Las tiendas o almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería y carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peinetaría y talabartería, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y

otros efectos por menor, las pulperías y almacenes por menor, de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruajes, de velas y de sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas, las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paragüerías, mercerías, las tiendas o almacenes de quincallería y de todo utensilio de hierro o cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros grabados, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruajes; las confiterías, los maestros diamantistas, los corralones o depósitos de maderas en general, fierro, carbón de piedra, járcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barracas o depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos y las fábricas de cerveza, de fideos, de destilación, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos, y en la campaña doscientos.

ART. 8.º — En la ciudad y campaña, toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, a más de la patente designada pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningún caso de menos de cien pesos.

ART. 9.º — En la ciudad los alquiladores de caballos, o que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos y de trescientos fuera de ellas.

ART. 10. — Todo café, fonda y posada, pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la campaña.

ART. 11. — Los mercachifles y pulperías ambulantes, pagarán cuatrocientos pesos en la ciudad y seiscientos en la campaña.

ART. 12. — Los almacenes o tiendas de menudeo, en que se vendiere también por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas, y seiscientos en la campaña.

ART. 13. — Las joyerías, tiendas o almacenes de alhajas de oro, plata o piedras preciosas importadas del exterior y los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

ART. 14. — En la ciudad y campaña, los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

ART. 15. — En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de aduana, los molinos y toda fábrica movida por vapor, y en la ciudad y campaña, los saladeros y vapores o graserías y las casas de martillo, pagarán una patente de dos mil pesos.

ART. 16. — En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba expresadas que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio o profesión, sacarán la patente que corresponda al ramo más gravado; y a más otra de la mitad del valor de aquella por los demás ramos.

ART. 17. — En la ciudad, los carruajes que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran y los individuos que comiencen a ejercer algunos de los ramos de comercio, industria o profesión sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de lo que correspondería para al año entero.

ART. 18. — Los contribuyentes de la ciudad, están obligados a sacar su respectiva patente antes del 1° de mayo, y los de campaña antes del 1° de junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos, y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado o hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados a pagar la patente que les corresponda, y a más una multa de igual monto en el primer caso y en el segundo de un cincuenta por ciento; descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

ART. 19. — El Gobierno queda autorizado para ceder a los individuos o comisiones que nombre para la revisión de patentes, una parte o el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

ART. 20. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 16 de 1858.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTÍN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.